

379R0346

N° L 54/72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 3. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 346/79 DEL CONSEJO

de 5 de febrero de 1979

por el que se definen las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector vitivinícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 337/79 prevé, en el apartado 1 de su artículo 26, la posibilidad de que se adopten medidas pertinentes si, dentro de la Comunidad, el mercado de uno o varios de los productos considerados en el apartado 2 del artículo 1 sufre o pudiese sufrir, en razón de las importaciones o exportaciones, graves perturbaciones que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que dichas medidas se refieren a los intercambios con terceros países y que el final de la aplicación de las mismas queda determinado por la desaparición de la perturbación o de la amenaza de perturbación;

Considerando que corresponde al Consejo establecer las modalidades de aplicación del apartado 1 del artículo 26 del citado Reglamento, así como definir en qué casos y dentro de qué límites los Estados miembros podrán adoptar medidas precautorias;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, definir los elementos fundamentales que permitan valorar si, dentro de la Comunidad, el mercado está gravemente perturbado o está amenazado con serlo;

Considerando que, al depender el recurso a medidas de salvaguardia de la influencia ejercida en el mercado de la Comunidad por los intercambios con terceros países, es necesario valorar la situación de dicho mercado teniendo en cuenta, además de los elementos propios del mercado mismo, elementos que tenga relación con la evolución de dichos intercambios;

Considerando que es conveniente definir las medidas que puedan adoptarse en aplicación del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 337/79; que dichas medidas deben ser idóneas para poner remedio a las graves perturbaciones;

que han de poder ser adecuadas a las circunstancias, para evitar que produzcan efectos diferentes de los deseados;

Considerando que el mecanismo del mercado en el sector vitivinícola implica un régimen de certificados de importación; que la existencia de dicho régimen lleva a definir las normas con arreglo a las cuales puede decidirse, previo un somero examen de la situación, la adopción de medidas precautorias a nivel comunitario;

Considerando que procede limitar el recurso de un Estado miembro al artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 337/79 al caso en que, previa evaluación basada en los elementos anteriormente contemplados, se considere que el mercado de dicho Estado cumple las condiciones del citado artículo; que las medidas que pueden adoptarse en tal caso deben ser idóneas para evitar que se deteriore aún más la situación del mercado; que, no obstante, han de tener un carácter precautorio; que dicho carácter precautorio de las medidas nacionales únicamente justifica la aplicación de las mismas hasta la entrada en vigor de una decisión comunitaria en la materia;

Considerando que corresponde a la Comisión decidir sobre las medidas comunitarias de salvaguardia que deban adoptarse a instancia de un Estado miembro, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud; que, para permitir que la Comisión valore de la forma más eficaz posible la situación del mercado, es necesario prever disposiciones que garanticen que sea informada, lo antes posible, acerca de la aplicación de medidas precautorias por parte de un Estado miembro; que es conveniente, por consiguiente, prever que dichas medidas sean notificadas a la Comisión en cuanto se decida su adopción y que dicha notificación ha de ser considerada como una solicitud con arreglo al apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 337/79,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para evaluar si, en la Comunidad, el mercado de uno o de varios de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 337/79 sufre o

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 276 de 20. 11. 1978, p. 1.

puede sufrir, en razón de las importaciones o exportaciones, graves perturbaciones que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, se tendrá especialmente en cuenta además de los criterios previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo de dicho Reglamento:

- a) el volumen de las exportaciones efectuadas o previsibles;
- b) las disponibilidades de productos existentes en el mercado de la Comunidad;
- c) los precios registrados en el mercado de la Comunidad, o la evolución previsible de dichos precios, y, en particular, su tendencia al alza excesiva o, para los productos no sometidos a un régimen de intervención, su tendencia a la baja excesiva;
- d) las cantidades de productos respecto de los cuales quepa la posibilidad de que deban adoptarse medidas de intervención, si se diere la situación contemplada *in limine* como consecuencia de importaciones.

Artículo 2

1. Cuando se dé la situación contemplada en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 337/79, podrán adoptarse, en aplicación de los apartados 2 y 3 del mencionado artículo, las medidas siguientes:

- a) la suspensión total o parcial de la expedición de certificados de importación, que implique la no admisibilidad de nuevas solicitudes;
- b) la denegación total o parcial de las solicitudes de expedición de certificados pendientes;
- c) la suspensión de las exportaciones;
- d) la recaudación de gravámenes a la exportación.

2. Dichas medidas únicamente podrán adoptarse en la medida y por el período estrictamente necesarios. Dichas medidas sólo podrán aplicarse a los productos procedentes o destinados a terceros países. Podrán limitarse a determinadas procedencia, orígenes, destinos, calidades o presentaciones. Podrán limitarse asimismo a las importaciones con destino a determinadas regiones de la Comunidad o a las exportaciones procedentes de dichas regiones.

3. La denegación de las solicitudes contempladas en el apartado 1 será aplicable a las que se presenten durante los períodos en que se haya aplicado la suspensión contemplada en el artículo 3 o en el artículo 4.

Artículo 3

Previo somero examen de la situación basándose en los elementos indicados en el artículo 1, la Comisión podrá

hacer constar, mediante una decisión, que se cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 337/79. La Comisión notificará su decisión a los Estados miembros y la hará pública mediante la colocación de un anuncio en su sede.

Dicha decisión implicará, para los productos de que se trate y a partir de la hora indicada a tal fin, que habrá de ser posterior a la de notificación, la suspensión provisional de la expedición de certificados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 337/79, dicha decisión será aplicable, como máximo, durante cuarenta y ocho horas.

Artículo 4

1. Cualquier Estado miembro podrá adoptar, con carácter precautorio, una o varias medidas cuando estime, previa evaluación basada en los elementos citados en el artículo 1, que se da en su territorio la situación contemplada en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 337/79.

Las medidas precautorias consistirán en:

- a) suspender, total o parcialmente, la expedición de certificados de importación;
- b) suspender las exportaciones;
- c) exigir la consignación de los gravámenes a la exportación o la prestación de una fianza igual al importe de los mismos.

La medida considerada en la letra c) sólo implicará la recaudación de los gravámenes si así se decidiere en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 337/79.

Serán aplicables las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento.

2. Las medidas precautorias se notificarán a la Comisión por telex en cuanto se decida su aplicación. Tal notificación será equivalente a una solicitud con arreglo al apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 337/79. Dichas medidas serán aplicables únicamente hasta la entrada en vigor de la decisión adoptada por la Comisión sobre dicha base.

Artículo 5

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 958/70 del Consejo, de 26 de mayo de 1970, por el que se definen las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector vitivinícola (¹).

(¹) DO nº L 115 de 28. 5. 1970, p. 4.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

P. MEHAIGNERIE